



Municipalidad
Provincial de Tacna

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 539-2024-MPT

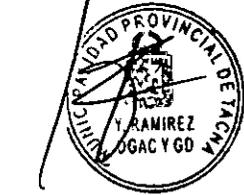
Tacna, 01 AGO 2024

VISTOS:

El Informe N° 641-2024-OGAJ/MPT, Informe N° 3051-2024-SGTSV-GTPSC/MPT, emitida por la sub gerente de transporte y seguridad vial; Informe N° 2723-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT, emitida por la Unidad de Gerencia de Fiscalización de Transporte Terrestre y a la solicitud Reg. 101508, presentado por el administrado LIZANDRO ALAVE HUAYHUA, y;

CONSIDERANDO:

- Que, de fecha 29 de enero del 2016 la Policía Nacional del Perú impuso la Papeleta por Infracción al Reglamento de Tránsito N° 012807, don LIZANDRO ALAVE HUAYHUA por haber cometido la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, signada con el Código CT M01: "Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.
- Mediante la Resolución de Gerencia N° 002153-2016-GTPSC/MPT, de fecha 30 de marzo de 2016, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción pecuniaria del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago a don LIZANDRO ALAVE HUAYHUA conductor del vehículo de paca Z27-779, S/L en merito a la infracción de tránsito N° 012807 de fecha 29/01/2016 según código CT M01 (Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito) monto que deberá abonar a la Municipalidad Provincial de Tacna. **ARTICULO SEGUNDO:** Disponer la sanción complementaria que consiste en la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia a don ALAVE HUAYHUA LIZANDRO por infringir el Reglamento Nacional de Tránsito de acuerdo con el código CT-M01. **ARTICULO TERCERO:** Encargar a la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito de acuerdo con la normatividad legal vigente, proceda al ingreso de la infracción de Tránsito N° 012807 en el Registro Nacional de Sanciones.
- Que, mediante escrito con Registro N° 101508 de fecha 21 de mayo del 2024 el administrado presenta su Recurso de Reconsideración solicitando se reconsidere la sanción impuesta con Resolución de Gerencia N° 002153-2016-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, de fecha 30 de marzo del 2016.
- Que, mediante Informe N° 3056-2024-SGTSV-GTPSC/MPT, con fecha de recepción 28JUN2024; emitidas por la Sub Gerencia de Transporte Público y Seguridad Vial. e Informe N° 2723-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT, con fecha de recepción 20JUN2024, emitida por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito. Elevan los actuados sobre el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 002153-2016-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT.
- Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 194° modificada por la de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".
- El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo 10° son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En el Artículo 11° establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de





Municipalidad
Provincial de Tacna

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 539-2024-MPT



apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. El Artículo 217° establece que frente a un acto que le supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En el Artículo 220° señala: El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". De la citada norma establece en el Artículo 199° numeral 199.4 Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

- Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre; señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas y exclusivas para normar, regular y planificar el transporte terrestre, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre en su jurisdicción.
- Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 248° señala: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Numeral 2) **Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Numeral 3). **Razonabilidad:** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Numeral 8). **Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- Que, el Artículo 6° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y señalándose en los Cuadros de Tipificación, sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, la Infracción con el Código CT M01. El artículo 329° inicio de procedimiento sancionador: 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. Asimismo, el Artículo 340° La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, debe ingresar en tiempo real y en forma permanente en el "Registro Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que si inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad.
- Que, el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala Numeral 117.1: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconociendo en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
- Que, estando establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, numeral 17.1 Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de gestión en materia de transporte y tránsito terrestre: Literal i), recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. Señala en el Artículo 19° **Modificado por la Única Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1216, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú. 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: (...)**



Municipalidad
Provincial de Tacna

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 539-2024-MPT



- Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias, en su Artículo 288° señala: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como anexos forman parte del presente Reglamento. Señala en el Artículo 289° Modificado por el Decreto Supremo N° 025-2009-MTC: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...)" Maxime, el Artículo 88 del cuerpo legal citado, señala "está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Asimismo, en el Artículo 307° señala: El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. (Art. 274° Cód. Penal, alcohol en la sangre mayor a 0.50 grs.11t.). En el Artículo 308° indica: "Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, sobre la infracción sancionada administrativamente". Artículo 328° La persona que presuntamente se encuentre baja los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.
- Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Que, conforme lo establece en el Artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para la tramitación, por lo que en aplicación del principio de informalismo contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Aludida Ley N° 27444, no obstante haber denominado el recurrente a su Escrito "Recurso de Reconsideración", a efectos de no vulnerar su derecho a la legítima defensa, a recurrir resoluciones y al debido procedimiento, se debe disponer su adecuación a un Recurso de Apelación, según lo dispuesto en el Art. 218° de la Ley 27444.
- Que, revisado y analizado el Expediente, se verifica que el administrado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2153-2016-UGFTT-SGTPT-GT5C-MPT, de fecha 30 de marzo del 2016, debidamente Notificado con Notificación N° 2153-2016- UGFTT-SGTPT-GT5C-MPT con fecha 30 de marzo del 2016.
- Que señalándose además que el termino para la interposición de los recursos señalados precedentemente es de quince (15) días perentorios en tal sentido en el Recurso Impugnativo de Apelación incoada por el recurrente LIZANDRO ALAVE HUAYHUA, se advierte que: El Administrado LIZANDRO ALAVE HUAYHUA, interpone el acto materia de impugnación con fecha 21 de mayo del 2024 al habersele válidamente notificado con la Resolución de Gerencia N° 2153-2016-UGFTT-SGTPT-GT5C-MPT, de fecha 30 de marzo del 2016, debidamente Notificado con Notificación N° 2153-2016- UGFTT-SGTPT-GT5C-MPT con fecha 30 de marzo del 2016. Notificación que se observa las formalidades establecidas en el Art. 21.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 que señala: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En este caso la notificación se hizo llegar en el domicilio consignado en la papeleta de infracción a fojas 6; además que, el administrado ratifica como domicilio real en su recurso de Reconsideración a fojas 18.



Municipalidad
Provincial de Tacna

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 539-2024-MPT



- Estando a lo descrito precedentemente, efectuado el computo conforme establece el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **LIZANDRO ALAVE HUAYHUA** fue presentado de manera extemporánea, dado que los 15 días perentorios vencieron en demasía al momento de la interposición del Recurso encauzado el 21 de mayo del 2024.



- En tal sentido el Art. 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



- Que, mediante Informe N° 2723-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT, la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, con fecha de recepción 20 de junio del 2024 remite todos los actuados que obran en el expediente administrativo en copias fedateadas, entre ellos los cargos de la notificación de la Resolución de fecha 01 abril del 2016; solicita que la instancia correspondiente resuelva a través del titular del pliego, con la valoración y opinión del control de legalidad que corresponde, consecuentemente darle trámite respectivo al RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución de Gerencia N° 2153-2016-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT, de fecha 30 de marzo del 2016, interpuesto por el administrado **LIZANDRO ALAVE HUAYHUA** de fecha 21 de mayo del 2024.



- Que, dado lo anterior la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye Declarar **IMPROCEDENTE SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación encauzado interpuesto por el administrado **LIZANDRO ALAVE HUAYHUA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2153-2016-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT, petitionado con escrito de Registro N° 101508 de fecha 21MAY2024, en razón a los fundamentos expuestos; y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2153-2016-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT, expedida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna, por la comisión de la infracción al tránsito de Código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o negarse al mismo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria; al haberse acreditado la comisión de la falta, debiendo de registrar en el Reglamento Nacional de Sanciones por Infracción de Tránsito Terrestre. Según Informe N° 641-2024-OGAJ/MPT, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

- Estando a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y demás fundamentos glosados en el presente acto; contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR Y CALIFICAR el Recurso de Reconsideración incoado por el recurrente **LIZANDRO ALAVE HUAYHUA**, formulado mediante Expediente Administrativo con Reg. N° 101508 de fecha 21 de mayo del 2024, como un **RECURSO DE APELACION**, ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LIZANDRO ALAVE HUAYHUA** en contra de la Resolución de Gerencia N° 2153-2016-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT, de fecha 30 de mayo del 2016, petitionado mediante Expediente Administrativo con Reg. N° 101508 de fecha 21 de mayo del 2024, en razón a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2153-2016-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT, de fecha 30 de mayo del 2016, expedida por la Gerencia de Transporte y Seguridad



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 539-2024-MPT

Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna, por la comisión de la Infracción al tránsito de Código CT – M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o negarse al mismo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; además de la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. Teniendo que cumplir dichas sanciones de forma obligatoria; al haberse acreditado la comisión de la falta, debiendo de registrar en el Reglamento Nacional de Sanciones por Infracción de Tránsito Terrestre.



ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el cumplimiento de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a los interesados y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



c.c. Archivo
Alcaldía
GM.
OGAC Y GD
GTPSC
Interesado
Expediente
PMGB/leg



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Cmnl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE